

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUÍZ RESÉNDEZ, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL CG/214/2018 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, ENVÍO O, EN SU CASO, CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL ARTÍCULO 23 NUMERAL 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22 cuarto párrafo de la Constitución Política del estado de Sonora, 144 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, 101 párrafo tercero, 102, 111 fracción I, y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, presento VOTO PARTICULAR, respecto al ACUERDO CG/214/2018 por las siguientes consideraciones que ponen en riesgo el derecho de acceso a la información:

1. Como lo establece el artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluida la entrega de la misma, serán públicas y se deberán poner a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.
2. Efectivamente, como lo señala el considerando uno, es competencia del Consejo General, como sujeto obligado, establecer los costos de reproducción, envío, o en su caso certificación de la información pública proporcionada por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3. Sin embargo, es importante señalar que **el acuerdo en referencia se encuentra incompleto** al no especificar el procedimiento para la realización del cobro. En el número once del apartado *Razones y motivos que justifican la determinación* del acuerdo, solo hace referencia a la modalidad de entrega y reproducción, no así sobre el procedimiento del cobro ni vía de pago, lo cual deja de lado lo establecido en el propio artículo 145 de la Ley Federal en referencia, que precisa el establecimiento de una cuenta bancaria única y exclusivamente para que la persona solicitante pueda realizar el pago de la información solicitada. Dicha información es omitida en el acuerdo recurrido, lo cual dota de incertidumbre jurídica al procedimiento de cobro requerido en las solicitudes de información.

4. De igual manera, el acuerdo no precisa las especificaciones técnicas cuando la personas solicitante sea foránea y se requiere el cobro de flete, en dicho caso, es necesario aclarar que el envío debe ser a cuenta del solicitante, tal como también se expone en el capítulo sobre Cuotas de Reproducción, artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual precisa que en el caso de existir costos para obtener la información, deberá de cubrirse su pago de manera previa a la entrega. Dicho artículo también establece un tope máximo de recuperación del costo, el cual no podrá ser superior a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III.- El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda. "*

Estos topes de recuperación del costo, tampoco son precisados en la línea argumentativa del acuerdo en cuestión; dicha omisión fomenta la falta de transparencia, la discrecionalidad y opacidad, lo que podría vulnerar el ejercicio del derecho a la información pública de las ciudadanas y ciudadanos a través del establecimiento del costo por la emisión de la información.



5. A su vez, el documento omite información relevante para el proceso de reproducción, como lo es lo establecido por el propio artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sonora, al señalar el término de notificación al solicitante interesado de información, pues al resultar favorable la solicitud de petición se deberá notificar el monto de pago en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha que se haya recibido la solicitud. Una vez comprobado dicho pago, el Instituto como sujeto obligado deberá entregar dicha información dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del pago.

6. Al respecto, no puedo acompañar una votación positiva del acuerdo, debido a que el acuerdo carece de información fundamental para la viabilidad del ejercicio del pago de información solicitada, lo que genera incertidumbre jurídica al omitir información fundamental para la legalidad del acuerdo. En suma, el mecanismo de cobro establecido en el acuerdo, no garantiza ni da certeza a las y los ciudadanos en el ejercicio del derecho de acceso a la información.



MTRA. CLAUDIA ALEJANDRA RUIZ RESÉNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA